



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia emitida el 24 de noviembre del año 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de oficiar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal, a efectos de practicar prueba de valoración psiquiátrica a la señora Virtudes Lara Segura.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo promovido por el señor Francisco Javier Sánchez Segura, en contra de la señora Virtudes Lara de Segura, mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se negó la solicitó en que la parte actora insistía en la práctica de valoración médica psiquiátrica a la señora Lara de Segura y, para el efecto requería se oficiara nuevamente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Armenia.

Dicha petición fue negada, debido a que la citada institución emitió pronunciamiento dando a conocer que no contaban con portafolios para lo requerido en este asunto. Igualmente se le dio a conocer que de insistir en la prueba, la podían realizar a través de la E.P.S. o de manera privada, contando con el consentimiento de la titular del acto jurídico. Providencia que se notificó por estado

Posteriormente, el apoderado de la parte solicitante, remite comunicación de fecha 22 de enero, solicitando el aplazamiento de la audiencia que se tenía programada para el 25 de enero, exponiendo entre otros argumentos, que era procedente la suspensión de la diligencia, hasta tanto se resolviera el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 24 de noviembre, notificada por estado electrónico el día 25 del mismo mes y año.

Ante el pronunciamiento del apoderado de la parte actora con relación al recurso, la Secretaria del despacho emitió constancia, dando a conocer que revisados los procesos y memoriales remitidos por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, no se encontró memorial de presentación del recurso de reposición aludido; por tal razón, a través de proveído del 22 de enero se accedió a la suspensión de la audiencia y se requirió al apoderado para que allegara constancia del envío y recibido del memorial por parte de la dependencia judicial, e igualmente se dispuso oficiar al Centro de Servicios para que se realizara seguimiento a la relación de memoriales desde el 24 de noviembre para constatar si realmente se presentó el escrito del recurso.

El profesional que representa a la parte actora, cumplió con el requerimiento y remitió la constancia del envío del recurso en termino oportuno, como se puede evidenciar en el documento "46ConstanciaEnvioReposiciónTiempoHabil".

Aclarada la situación se dio trámite al recurso.

El recurrente sustenta su inconformidad en los siguientes argumentos:

- El propósito de la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio para la señora Virtudes Lara de Segura y así ha quedado claro en las actuaciones de la parte demandante, es determinar si la señora Lara de Segura se encuentra con sus facultades físicas y mentales de determinación para el manejo de su vida y sus bienes, así como su capacidad de comprensión y autodeterminación; por lo que se quiere la valoración psiquiátrica de una entidad imparcial.
- Indica que el Instituto Nacional de Medicina legal si cuenta con un portafolio de servicios denominado "Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad de comprensión y autodeterminación", que es el requerido en el caso que de la señora Virtudes Lara de Segura.
- Refiere que la información del servicio que se requiere por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, se puede verificar en la página web de la entidad, pues hallar al desplegar el banner "Psicólogos o Psiquiatras Forenses:"
- Es por ello que solicita se reponga la decisión fechada al 24 de noviembre de 2020 y como consecuencia de ello, se oficie nuevamente al Instituto Nacional De Medicina Legal Seccional Armenia aclarándole que el dictamen pericial requerido es la valoración por medicina psiquiátrica para determinar la capacidad de comprensión y autodeterminación de la señora Virtudes Lara de Segura para el manejo y la administración de su bienes y no como se señaló en el Oficio No. CJS-0211 del Octubre 02 de 2020

Corrido el traslado del recurso, la contra parte guardó silencio.

La Representante del Ministerio Público, se pronunció manifestando que:

- La insistencia de la parte recurrente no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Instituto Nacional de Medicina Legal, diáfaramente dio a conocer que no cuenta con los "portafolios" necesario para emitir el dictamen que requiere la parte solicitante, lo que no resulta extraño, en la medida en que la ley 1996 de 2019, no contempló la actuación de esa entidad en los procesos de adjudicación judicial de apoyos.
- Refiere que conforme a los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, y especialmente el 6°, se debe entender y asimilar que el paradigma del sistema de guardas y curadurías para las personas en situación de discapacidad, en especial, de discapacidad mental, varió sustancialmente, y aquellos modelos de prescindencia y de rehabilitación o médico- rehabilitador, deben superarse, para dar paso a aquellos principios y lineamientos que consagra La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestro país por la ley 1346 de 2009, y que propenden por que se superen las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y que de suyo implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de cada persona.
- Señala que la Convención citada,, parte para los conceptos de capacidad y discapacidad de la órbita de los derechos humanos, de allí que los principios de los en que se apoya el instrumento internacional sean la autonomía individual, el respeto de la dignidad inherente al ser humano, la no discriminación y la participación e inclusión de las personas, plenas y efectivas, en la sociedad.
- Añade que la ley 1996 de 2019, busca la implementación de un sistema para la toma de decisiones de las personas en situación de discapacidad con apoyo, centrado en su voluntad, sus derechos y sus preferencias. Y es que no en vano

el artículo 6° de la ley, preceptúa claramente que “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...) En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

- Refiere que el artículo 54 consagró de la mencionada ley, establece la posibilidad de adelantar procesos para adjudicación judicial de apoyos, transitorios, para lo que se debe tener en cuenta los elementos a probar como son: 1. Que la persona mayor de edad se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; 2. Que el proceso (de adjudicación judicial de apoyos) sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto; 3. Determinar a la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular, y, 4. Se debe tener en cuenta, que la persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso, por lo que es necesario su vinculación efectiva al proceso.
- Por lo que considera que si lo que busca el recurrente es demostrar el primer elemento, como es que la titular del acto jurídico está totalmente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, lo puede hacer por cualquier medio, no es el dictamen solicitado el medio idóneo, además que el objetivo de la prueba, como es el de si la señora Lara de Segura está en capacidad de comprensión y autodeterminación para el manejo de sus bienes, es propio del sistema de interdicción judicial que fuera derogado y que se pretende superar por la nueva ley 1996 de 2019.
- Expresa que si la parte interesada, considera que para probar que la señora Lara de Segura requiere un apoyo para administrar sus bienes, puede presentar e incorporar una prueba médica de la índole de la que enuncia, y ella deber ser valorada en conjunto con las demás decretadas y recaudadas por el despacho, con el objetivo de establecer si se reúnen los elementos que consagra el multicitado artículo 54 de la ley 1996 de 2019, siendo que en criterio de la Procuraduría, desde ya se evidencia que es una prueba improcedente e inconducente para dicho propósito.

Finalmente solicita la funcionaria, mantener la decisión que fuera recurrida.

III. CASO CONCRETO

Lo primero es señalar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada.

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte ejecutante en este trámite, ya que el auto recurrido tiene fecha del 24 de noviembre de 2020, y fue notificado a las partes en estado electrónico del 25 del mismo mes y año.

Si bien el despacho conoció de la existencia del recurso, solo hasta que el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia, señalando que previo a la realización de la misma debía resolverse el recurso, también lo es que el recurrente ante el requerimiento del despacho, demostró que había presentado el recurso en término, pues en el documento “46ConstanciaEnvioReposiciónTiempoHabil”, del expediente digital se observa, el pantallazo de la remisión del recurso, el que tiene como

fecha “Lun.30/11/2020 9.28 AM”, lo que corrobora que lo presentó en día y hora hábil, pues el auto recurrido se notificó el 25 de noviembre, corriendo los días 26, 27 y 30 del citado mes; lo que faculta para el pronunciamiento sobre el mismo.

Observa el Juzgado que el profesional insiste en que se oficie nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal, para la realización de valoración psiquiátrica a la señora Virtudes Lara de Segura, para determinar su capacidad de comprensión y autodeterminación para el manejo y la administración de su bienes, ya que dicha institución cuenta con el servicio, pues así se desprende de su página web; para lo cual debe oficiarse nuevamente indicando el objetivo de la valoración, no en los términos que se le señaló en el oficio CJS-0211 de octubre 2 de 2020.

Frente a la inconformidad del recurrente, ha de decirse que actualmente se han cambiado los paradigmas que se tenían en relación con las personas con discapacidad mental, pasando de un modelo médico rehabilitador que regía los procesos de interdicción; a un modelo social que es el que actualmente se tiene, buscando la inclusión social; se reconoce la personalidad jurídica de la persona discapacitada en igualdad de condiciones a las de las demás, en todos los aspectos de su vida, como lo establece el artículo 12 de la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, convención aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y desarrollada en la Ley 1996 de 2019, que derogó el proceso de interdicción.

Esta nueva ley, en su artículo 6º presume la capacidad, al respecto dice:

“Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal e igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Ahora bien, la misma ley consagra la posibilidad de adjudicar apoyos, cuando las personas lo requieren para el adecuado desempeño y ejercicio de su capacidad, apoyos que deben ser valorados para mayor conocimiento de las personas con discapacidad, de su voluntad, preferencias, necesidades y proyecto de vida.

Ahora bien la valoración de apoyo no debe confundirse con una certificación o valoración médica, para determinar la capacidad de comprensión o auto determinación de la persona para manejar o administrar sus bienes, porque estas últimas responden a los requerimientos de los antiguos procesos de interdicción judicial, que salieron del ordenamiento jurídico.

De otra parte, en el nueva sistema, al momento de adjudicar apoyos, además de establecer la imposibilidad de la persona para expresar su voluntad y preferencias, debe determinarse el tipo de apoyos que se requiere entre los que puede estar el de administrar los bienes, pero este será solo un acto en los que el titular del acto jurídico puede requerir apoyo.

Y es que en el caso que nos ocupa, la inconformidad del actor es por el no oficiar nuevamente al Instituto de Medicina Legal para que valore por psiquiatría a la señora Virtudes Lara de Segura, lo que se requiere para establecer su comprensión y autodeterminación en el manejo y administración de bienes, hecho que, no necesariamente se prueba con la valoración psiquiátrica, aunado al ello, esta que la

institución a la cual se pide oficiar, fue clara en decir que no cuenta con ese portafolio de servicios y, es que la norma que rige el trámite que nos ocupa, no señaló a este Instituto entre aquellos que deben brindar el servicio de valoraciones, pues el artículo 11, indica que como mínimo, la valoración la deberá prestar la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, pudiendo otros entes públicos o privados hacerlo conforme a la ley.

Adicional a lo anterior, se tiene que el tipo de valoración en que insiste la parte actora, se transforma en una certificación que establece un diagnóstico de discapacidad, que dicho sea de paso no es determinante para resolver el fondo del asunto, pues de contar con él, como acertadamente lo indicó el Ministerio Público, debe ser valorado en conjunto con otras pruebas. Además, le corresponde a la parte actora, presentar las pruebas necesarias para determinar la imposibilidad absoluta para expresar la voluntad y preferencias por parte de la señora Lara de Segura y, para ello, si considera que la valoración médica es indispensable, como se le dijo en el auto que recurre puede conseguirla a través de la E.P.S. o de manera privada, contando con el consentimiento de la titular del acto jurídico.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se procederá a reprogramar la audiencia que fuera aplazada a solicitud de la parte actora.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No revocar para reponer el auto adiado a 24 de noviembre de 2020, en el cual se negó la solicitud de oficiar nuevamente al Instituto Colombiano de Medicina Legal Seccional Armenia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar, en consecuencia, como fecha para la realización de la audiencia consagrada en artículos 372 y 373, del Código general del proceso en concordancia con el artículo 396, ibídem, modificado por el similar 38 de la ley 1996 de 2019, el día **dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9.00A.M.)**, siendo la fecha más próxima en la agenda del juzgado.

Infórmese esta fecha al Ministerio Público.

TECERO: Señalar a las partes, que en la fecha señalada, se practicarán las pruebas que fueran decretadas en providencia del 30 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0228c9e62b447dafc2c89c0d19a93eb9874e15df70c5a00d9ece80aec685d8a

Documento generado en 14/02/2021 11:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**